



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación, para declarar la nulidad de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre modificación de trienios reconocidos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 211/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 11 de septiembre de 2007, D. vvvvv, funcionario del Cuerpo de Maestros desde el 12 de noviembre de 1965, adscrito a la función inspectora educativa el 1 de octubre de 1989 y nombrado funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación el 1 de julio de 1996, presenta ante la Dirección Provincial de Educación de xxxxx un escrito en el que, tras



exponer que sus trienios correspondientes al grupo A habían sido computados de forma incorrecta, solicita su correcto reconocimiento y que le sean abonadas las consiguientes retribuciones derivadas del paso del grupo B al grupo A.

Mediante Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007 -dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación-, se reconoce al solicitante el derecho a los siguientes trienios: Cuerpo de Maestros (Grupo B): 7 trienios (23 años, 10 meses y 18 días); Cuerpo de Inspectores de Educación (Grupo A): 6 trienios (17 años, 11 meses y 10 días). Asimismo se resuelve que le sean abonadas las diferencias que le corresponda percibir en concepto de trienios, con efectos de 11 de septiembre de 2007, fecha de presentación de la reclamación.

El 7 de diciembre de 2007, el interesado interpone un recurso de reposición contra dicha Resolución, por considerar que el derecho a percibir los trienios surge desde el día de su consolidación y perfeccionamiento y no desde el día de presentación de la reclamación. Por tanto, considerando el plazo de prescripción del derecho a exigir de la Hacienda Pública el reconocimiento y liquidación de obligaciones, solicita el reconocimiento de derechos económicos (atrasos) relativos a los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, es decir, desde el 11 de abril de 2003.

Consta la interposición de un recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado 106/2008) por parte del interesado y su admisión a trámite por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxxx, con fecha 27 de marzo de 2008.

Segundo.- El 26 de enero de 2009, la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación acuerda iniciar el procedimiento para la revisión de oficio de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, por considerar que pudiera concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, la de ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere un derecho cuando se carece de los requisitos esenciales para ello.

Así, se entiende que cuando la Orden de 7 de junio de 1996, en virtud de la cual el recurrente fue nombrado funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación, dispone que "A los solos efectos de determinar su antigüedad en el



Cuerpo de Inspectores de Educación, se les reconocerá la fecha de su acceso, como docentes, a la función inspectora”, en realidad se está limitando la toma en consideración de la fecha de acceso a la función inspectora, sólo a los efectos de determinar su antigüedad en el Cuerpo, sin que ello sea extensible al reconocimiento de derecho económico alguno ni a la modificación de la fecha de cumplimiento de trienios.

Tercero.- En el trámite de audiencia, el interesado se opone a la revisión pretendida.

Cuarto.- El 17 de febrero de 2009, se formula propuesta de orden en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007, dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos, por concurrir la causa del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto.- El 18 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la citada propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se



deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Y ello porque la Resolución cuya revisión se pretende fue dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de la Directora Provincial de Educación de xxxxx, de 8 de noviembre de 2007, por la que se modificaron los trienios reconocidos a D. vvvvv.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La Resolución, de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, se puede afirmar que concurren



todos los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

4ª.- En el supuesto sometido a dictamen, la Consejería de Educación fundamenta la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación, en que mediante aquélla se está reconociendo a D. vvvvv un derecho a la percepción de un complemento de antigüedad en una cuantía derivada de un cómputo de trienios no ajustado a derecho.

Este desajuste se basa en una incorrecta interpretación del apartado tercero de la Orden de 7 de junio de 1996, en virtud de la cual el recurrente fue nombrado funcionario del Cuerpo de Inspectores de Educación, que dispone que "A los solos efectos de determinar su antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación, se les reconocerá la fecha de su acceso, como docentes, a la función inspectora". E igualmente, el artículo 19.2 del Real Decreto 2.193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores, que a propósito de esta integración en la función inspectora de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición, dispone que "A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando".

Este Consejo Consultivo se muestra conforme con la declaración de nulidad que se propone, ya que ninguna norma jurídica contempla la posibilidad de que los trienios perfeccionados por un funcionario en un grupo determinado, sufran alteración cuando aquél acceda a otro grupo diferente.

Así, el artículo 23.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, define el trienio como una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional -en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo- por cada tres años de servicio.



Por su parte, el ya derogado artículo 23.2.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que puede servir como pauta de interpretación, señalaba que los trienios consisten en “una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría”. Añade el precepto que “En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores”, y que “Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo”.

Así, el artículo transcrito establece una serie de reglas relativas a los trienios, pero en ningún caso la alteración de los mismos una vez perfeccionados, cuando el funcionario que los percibe cambie de grupo.

Por lo que respecta a la regulación autonómica, el artículo 76.2.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León, tras definir los trienios de un modo muy similar a como se hace en las normas citadas anteriormente, dispone que “En caso de movilidad del funcionario de un grupo a otro, conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de servicios que no completen un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo grupo a que el funcionario acceda”.

Por todo lo anterior, la conclusión que se desprende del análisis de la normativa reguladora de la materia, es que los trienios perfeccionados en un determinado grupo por un funcionario, seguirán percibiéndose por éste aunque cambie de grupo, pero en la cuantía correspondiente al grupo al que pertenecía el funcionario en el momento en que se produjo la perfección de los mismos. Ello sin perjuicio de que, cuando se produzca la movilidad de un funcionario al pasar de un grupo a otro, el tiempo de servicios que no sirva para completar un trienio en el grupo de origen, se compute como tiempo de servicios en el nuevo grupo al que se acceda.

De este modo, resulta procedente la declaración de nulidad de la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre modificación de trienios reconocidos a D. vvvvv, al observarse



la concurrencia de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y constando que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución de la Dirección Provincial, resulta obligado advertir que, con independencia de que en dicho procedimiento puedan tenerse por probados los hechos alegados, en el caso de que en dicho proceso o en otro hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio la Resolución de 8 de noviembre de 2007, de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, sobre modificación de trienios reconocidos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.